

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Previamente autorizado para ausentarse de esta provincia, con esta fecha se hace cargo interinamente del mando de la misma el Sr. D. Rómulo Villahermosa, Presidente de esta Audiencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

Negociado 1.º—SECRETARÍA

Elecciones municipales

ALCANADRE

Revocado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Enero último, el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre del año próximo pasado, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Alcanadre en 7 de Noviembre último, y declarando nula en su consecuencia la expresada proclamación; en uso de las atribuciones que me compe-

ten, he acordado convocar á segunda elección de Concejales para renovar la mitad de los que corresponden al Ayuntamiento de la expresada villa, señalando al efecto el domingo, día 18 del corriente, para que tengan lugar los actos de votación, y debiendo en su consecuencia, celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos, el domingo anterior, día 11 del actual, y el escrutinio el jueves siguiente, día 22 del que rige.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde el conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida, en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido que la proclamación de Concejales, á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Agosto próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de este pueblo, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 20 de la misma.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

VILLAMEDIANA

Revocado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Marzo último, el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre del año último, que declaró capacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana á D. Esteban y D. Angel García Santolaya, D. Francisco Sanromán, D. Pedro Navarro y D. Modesto García, y en su consecuencia producidas cuatro vacantes de Concejales que exceden á la tercera parte que componen la Corporación municipal de dicho pueblo; en uso de las atribuciones que me competen, he acordado convocar á segunda elección de Concejales para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo día 18 del actual para que tengan lugar los actos de votación, y debiendo en su consecuencia celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos el domingo anterior, día 11 del corriente, y el escrutinio general el jueves siguiente, día 22 del que rige.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde el conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada; debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida, en cuanto al 9.º, por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el cita-

do artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Agosto próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de este pueblo, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 20 de la misma.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

BADARÁN

Declarado firme el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre del año último, que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Badarán, en 7 de Noviembre último, en uso de las atribuciones que me competen, he acordado convocar á segunda elección de Concejales para renovar la mitad de los que corresponden al Ayuntamiento de dicho pueblo, señalando al efecto el domingo, día 18 del actual, para que tengan lugar los actos de votación, y debiendo en su consecuencia celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral, el domingo anterior, día 11 del corriente, y el escrutinio el jueves siguiente día 22 del que rige.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde el conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electro-

ral expresada; debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido, que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Agosto próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de este pueblo, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima, dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 20 de la misma.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

CASALARREINA

Existiendo, según comunica á este Gobierno, en 5 de Enero último y 17 de Mayo próximo pasado la Alcaldía de Casalarreina, cinco vacantes de Concejales, por renunciaciones que de dichos cargos han presentado y les fueron admitidas por el Ayuntamiento á los señores D. Antonio Conde Landaren, D. José María Póves, D. Ciriaco Rueda, D. Domingo Otañes y D. Justo de la Guardia Angulo; y ascendiendo el número de dichas vacantes á más de la tercera parte de Concejales que componen la Corporación municipal del expresado pueblo, en uso de las atribuciones que me competen, he acordado convocar á elección de Concejales para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo, día 18 del actual, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo, en su consecuencia, reunirse la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos el domingo anterior, día 11 del corriente, y el escrutinio general el jueves siguiente, día 22 del que rige.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde el conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada; debiendo sujetarse el procedimiento para la interposi-

ción y resolución de tales recursos á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida, en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Agosto próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de este pueblo, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima, dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 20 de la misma.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

FUENMAYOR

Existiendo cinco vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Fuenmayor, motivadas por renunciaciones que de dichos cargos han presentado los señores don Florentino Galarreta, D. Miguel Azpilicueta Gonzalo, D. Amador Alvarez Saseta, D. Juan Cabré Urgüelles y D. Gerardo S. de Cabezón Ruiz, cuyas renunciaciones han sido admitidas por dicha Corporación, y ascendiendo el número de dichas vacantes á más de la tercera parte de Concejales que componen la Corporación municipal del expresado pueblo, en uso de las atribuciones que me competen, he acordado convocar á elección de Concejales para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo, día 18 del corriente, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo en su consecuencia, reunirse la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos el domingo anterior, día 11 del actual, y el escrutinio el jueves siguiente, día 22 del que rige.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde el conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición de tales recursos, á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes

del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida, en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido que la proclamación de Concejales, á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Agosto próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de este pueblo, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima, dejare de emitir un voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 20 de la misma.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

Convocadas, con esta fecha, elecciones parciales de Concejales en los Ayuntamientos de Alcanadre, Villamediana, Badarán, Casalarreina y Fuenmayor, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificados los escrutinios de aquéllos, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 6 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

ANUNCIOS OFICIALES

Comandancia de Ingenieros de Pamplona

ANUNCIO

1176

Debiendo procederse á celebrar una segunda subasta local y única en virtud de lo dispuesto por el Sr. Comandante General de Ingenieros de esta Región en 31 de Mayo último para la adquisición de materiales con destino á esta Comandancia y ejecución de los servicios de transportes que se indican en el estado de precios límites inserto en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Abril último, número 98, páginas 56 y 57, *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Navarra y Logroño de 10 de dicho mes, números 43 y 84, respectivamente, por no haberse adjudicado en la primera subasta que con tal objeto se verificó el 29 del citado mes de Mayo, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 29 de Julio próximo venidero á las diez horas, en esta Plaza, establecimiento denominado «Comandancia de Ingenieros», sito en la calle de San Ignacio, número 3, principal, izquierda, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables desde el de la fecha hasta el 28 del referido mes de Julio,

ambos inclusive, de 10 á 12 en el mencionado establecimiento.

El precio límite que regirá en el acto de la subasta será el que se indica en el estado antes mencionado por las unidades que en el mismo se detallan, y el importe de la garantía para tomar parte en la misma será el que en dicho estado se especifica, que ha de constituirse precisamente en metálico, ó en su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (*C. L.* número 157), Ley de Protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, admitiéndose en esta subasta la concurrencia de la industria extranjera con las circunstancias que se expresan en dicha Ley.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de depósitos ó sus Sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Pamplona, 3 de Junio de 1916.
— El Presidente del Tribunal, Antonio Los Arcos.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETIN OFICIAL* de tal provincia), fecha de..... de..... para la adquisición de materiales..... ó ejecución del servicio de transporte de tal á tal plaza..... y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar tales materiales..... ó la ejecución del servicio de transportes de tal á tal plaza..... por el precio de..... pesetas..... céntimos..... (en letra) por..... (la unidad que marque el precio límite ó servicio que desee contratar), acompañando, en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial, según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de.....

..... de..... de 1916.

Firma y rúbrica.

Logroño.—Imp. Provincial